

EJIDOS.

Una real cédula de 1.^o de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la erección de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una legua (4,190 metros) de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los ejidos, respecto del fundo legal, consiste principalmente, en que éste es el mismo pueblo, y aquéllos son para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien: los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el art. 8.^o de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, promulgada el 5 de Febrero de 1857 y que comenzó á regir el 16 de Septiembre del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del art. 8.^o, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas á tal proposito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortización; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de

bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncias improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el art. 1.^o de la ley de 22 de Julio de 1863, que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado antes de promulgarse la Constitución federal y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695, y real instrucción de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida ó 1,005 metros, 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se había de formar y cuyo centro sería el mismo de la población, si esto era posible: que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacer el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces,

una vez que se hiciere el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres y cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento, títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal, y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

Disposiciones sobre ejidos.

RESOLUCIÓN de 20 de Agosto de 1867.—Se manda adjudicar terrenos á los pueblos de Navajoa y de Tesia.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de Ud., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de "Choaroa" y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se le practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—*Balcárcel*.—C. Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

RESOLUCIÓN de 13 de Octubre de 1869.—Manera de medir el fundo legal y el ejido cuando no haya terreno suficiente por alguno de los puntos cardinales.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a.—El C. Ministro de Gobernación trascribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió Ud. con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la